



C I R C U L A R CSJCUC19-78

Fecha: 23 de abril de 2019

Para: **MAGISTRADOS Y JUECES DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

De: JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SOSSA

Asunto: **"PERDIDA DE COMPETENCIA – Artículo 121 CGP"**

Como es de todos conocido, el Código General del Proceso en su artículo 121 estableció como una causal de pérdida de competencia, el vencimiento del plazo de un año (1), o seis (6) meses para dictar sentencia de primera o única instancia; o resolver la segunda instancia, respectivamente, en las condiciones que se establecen en su inciso primero.

Igualmente en su inciso segundo se establecen unas consecuencias, entre otras, la obligación de reportarlo al Consejo Superior de la Judicatura y por delegación a los Consejo Seccionales, en nuestro caso al Consejo Seccional de Cundinamarca (Acuerdo PSAA14-10205 de agosto de 2014).

Sobre este particular se recuerda que al remitirse al Juzgado homólogo receptor se debe informar a este Consejo Seccional la ocurrencia de la pérdida de competencia, y a su vez informar de manera sucinta las razones por las cuales acaeció esta situación. En ningún caso se deberá remitir el expediente. Esto sin perjuicio del informe que deberá elaborar el Juzgado receptor, sobre la recepción del expediente y sobre la emisión de la correspondiente Sentencia (inciso 2 Idem).

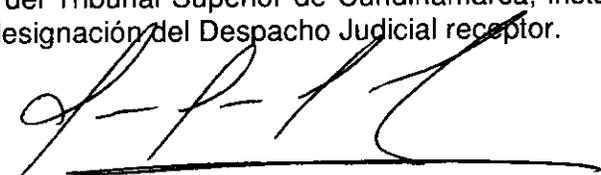
Con base en este informe y previo análisis, este Consejo Seccional determinará la apertura o no de una vigilancia judicial administrativa, con las consecuencias eventuales fijadas en el inciso final del citado artículo 121; y/o la consecuente elaboración de Planes de Mejoramiento, para limitar al máximo la ocurrencia de estas pérdidas de competencia (concordancia Artículo 22 y 24 Acuerdo PSAA16-10618 de diciembre de 2016 – efectos sobre calificación de servicios funcionarios de Régimen de Carrera Judicial).

Se recomienda igualmente a los señores Magistrados y Jueces ejercer la facultad contemplada en el inciso 5 Idem, en relación con la prórroga de seis (6) meses para resolver la instancia, en las condiciones que señala la norma, esto es con indicación de las razones para hacerlo, en auto que no admite recursos.

Adicionalmente, se resalta las facultades establecidas en el inciso 7 de la norma en cuestión, sobre las facultades de ordenación, instrucción, disciplinarias y correccionales que asisten a los funcionarios judiciales, para evitar el vencimiento de los términos que establece el artículo 121 CGP.

Finalmente recordar lo establecido en el inciso 4 Idem, en el evento en que no haya otro juez de la misma categoría y especialidad en el municipio, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cundinamarca, instancia ésta ante la cual se deberá solicitar la designación del Despacho Judicial receptor.

Cordialmente,


JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SOSSA
Presidente

JASS/